# SÍNTESIS CIUDADANA

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4971/2023**

**Sujeto Obligado:**
**Secretaría de la Contraloría General**

## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer información diversa relacionada con el sistema de movimiento financieros que ocupa la Dirección de Finanzas.

## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la inexistencia de la información.

## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**REVOCAR** la respuesta del ente recurrido.

## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave:** sistemas, personas, estructura orgánica, interpretación restrictiva, respuesta contradictoria.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

## GLOSARIO

| | |
|---|---|
| **Constitución de la Ciudad** | Constitución Política de la Ciudad de México |
| **Constitución Federal** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| **Instituto de Transparencia u Órgano Garante** | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| **Ley de Transparencia** | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| **Recurso de Revisión** | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| **Sujeto Obligado** | Secretaría de la Contraloría General |
| **PNT** | Plataforma Nacional de Transparencia |



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4971/2023**

**SUJETO OBLIGADO:**
Secretaría de la Contraloría General

**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a **seis de septiembre** de dos mil veintitrés.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4971/2023,** interpuesto en contra de la **Secretaría de la Contraloría General**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I. Solicitud.** El treinta y julio de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090161823001533**, en la que se requirió lo siguiente:

> **Descripción:** "solicito de la Dirección de finanzas en la Contraloría General, nombre completo de las personas responsables del manejo de los sistemas de movimiento financieros que ocupa la Dirección de finanzas. solicito en documento suscrito por servidor publico facultado en el que se funde ese actuar. solicito site el ordenamiento jurídico para realizar esa función." (Sic)
>
> **Datos complementarios:** "dirección de finanzas" (Sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** "Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia" (Sic)

[1] Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

**Medio de Entrega:** "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" (Sic)

**II. Respuesta.** El veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio SCG/DGAF-SAF/1283/2023, de la misma fecha, suscrito por el Director General de Administración y Finanzas del ente recurrido, por medio del cual se manifestó lo siguiente:

"…

A efecto de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en los **artículos 208, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**; me permito comunicarle que la solicitud de información pública fue turnada a la **Dirección de Finanzas**, dependiente de esta Dirección General de Administración y Finanzas, en la Secretaría de la Contraloría General, para que conforme a las atribuciones que le fueron conferidas en el **artículo 236, fracción XI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, y lo establecido en el **Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas, en la Dirección General de Administración y Finanzas en la secretaría de la Contraloría General**, diera una debida atención.

Por lo antes expuesto, la Dirección de Finanzas, informó que después de realizar una búsqueda en el acervo documental físico y electrónico que obra en esa Dirección de Área, no se tiene un sistema de movimientos financieros, toda vez que cuenta con el Sistema Informático de Planeación de Recursos Gubernamentales (SAP-GRP), el cual es administrado por la Secretaría de Administración y Finanzas. En ese sentido, esta Dirección General se encuentra imposibilitada en atender favorablemente la presente solicitud.

En este sentido, se pone en conocimiento que, esta Dirección General, no está obligada de contar con la información que pide el peticionario, por lo que no es necesario declarar la inexistencia de la información ante el Comité de Transparencia de esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México. Lo anterior en apego, con el Criterio 07/17, emitido por el Pleno del INAI, mismo que dicta:

[Se reproduce]

Lo que antecede a efecto de dar cabal cumplimiento a lo previsto en los **artículos 2, 3, 4, 6, 8, 11 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

Finalmente, se hace de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente respuesta, puede presentar un recurso de revisión con fundamento en el **artículo 233 primer párrafo de la Ley citada anteriormente.**

…" (Sic)



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

**III. Recurso.** El treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

> **Acto que se recurre y puntos petitorios**: "la dirección de finanzas es omisa al no entregarme la información solicitada y con ello violentar mi derecho humano a la información ya que e esa dirección se cuenta con los nombres de los servidores publicos que tiene autorización y las claves para manejar, operar, administrar u otra actividad en el sistema mediante el cual realizan movimientos de los recursos gubernamentales, sin embargo por alguna razon no quieren proporcionar, asimismo en su respuesta no fundan su negativa a no querer dar la informacion." (Sic)

**IV. Turno.** El treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4971/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Admisión.** El tres de agosto de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

**VI. Envío de comunicación al recurrente por el sujeto obligado.** El dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente, vía Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio número SCG/UT/1170/2023, de la misma fecha, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, por medio del cual señaló lo siguiente:

"…

**ALEGATOS**

**PRIMERO. -** Mediante oficio **SCG/DGAF-SAF/1403/2023** de fecha 14 de agosto de 2023, recibido por la Unidad de Transparencia el 14 de agosto de 2023, signado por el **Director General de Administración y Finanzas**, dicha unidad administrativa procedió a manifestar los siguientes alegatos:

**Dirección General de Administración y Finanzas**

*Se informa que, después de realizar un análisis a la información proporcionada, a través del oficio número **SCG/DGAF-SAF/1283/2023** de fecha 24 de julio del presente año, esta Autoridad Administrativa infiere que cumplió **en tiempo y forma**, ya que la solicitud fue atendida conforme las atribuciones conferidas en el **artículo 129, fracciones X y XIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, oficio en el cual se informó:*

**OFICIO NÚMERO SCG/DGAF-SAF/1283/2023**

"…Por lo antes expuesto, la Dirección de Finanzas, informó que después de realizar una búsqueda en el acervo documental físico y electrónico que obra en esa Dirección de Área, no se tiene un sistema de movimientos financieros, toda vez que cuenta con el Sistema Informático de Planeación de Recursos Gubernamentales (SAP-GRP), el cual es administrado por la Secretaría de Administración y Finanzas. En ese sentido, esta Dirección General se encuentra imposibilitada en atender favorablemente la presente solicitud.

En este sentido, se pone en conocimiento que, esta Dirección General, no está obligada de contar con la información que pide el peticionario, por lo que no es necesario declarar la inexistencia de la información ante el Comité de Transparencia de esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México. Lo anterior en apego, con el Criterio 07/17, emitido por el Pleno del INAI, mismo que dicta:

[Se reproduce]



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

*Por lo antes mencionado, y respecto al acto reclamado, es preciso informar que, esta Dirección General, en ningún momento negó la entrega de la información, toda vez que, de la búsqueda realizada en los archivos y registros de la Dirección de Finanzas, no se cuenta con un sistema de movimientos financieros; sin embargo, atendiendo el principio de máxima publicidad, consagrado en los artículos 7 de la "Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública"; y 11 de la "Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México", se hizo de conocimiento que la Dirección de Finanzas cuenta con el Sistema Informático de Planeación de Recursos Gubernamentales (SAP-GRP), el cual es administrado por la Secretaría de Administración y Finanzas.*

*Asimismo, es claro que la impugnación de la veracidad de la información proporcionada que pretende hacer valer el hoy recurrente no es procedente debido a que no existen elementos que acrediten dicha manifestación, aunado a que la respuesta emitida por esta Unidad Administrativa, se manifiesta bajo los principios establecidos en el artículo 11 de la Ley de la materia, los cuales son: eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

*En sustento de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el* ***artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México****, se requiere atentamente, a esa Unidad de Transparencia, solicite al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,* ***CONFIRMAR*** *la respuesta proporcionada en el similar número* ***SCG/DGAF-SAF/1283/2023****, de fecha 24 de julio del presente año, suscrito por esta* ***Dirección General de Administración y Finanzas****, toda vez que no se desprende omisión alguna de este sujeto obligado.*
*Lo que antecede con fundamento en los* ***artículos 2; 6, fracciones, XXV, XLI; 208; 211; 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México…"***

**SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 244, fracción III y V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México[1], se solicita que se **CONFIRME** la respuesta de este sujeto obligado, *toda vez que cumple en su totalidad con los requerimientos de la solicitud de información.*

Es importante destacar que la solicitud impugnada fue atendida oportunamente. Esto en virtud de que está Unidad de Transparencia notifico en tiempo y forma el oficio **SCG/DGAF-SAF/1283/2023,** de fecha 24 de julio de 2023, emitido la Dirección General de Administración y Finanzas.

Mediante el oficio señalado la unidad administrativa competente informó que sus atribuciones se encuentran establecidas en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México[2] y que ninguna de estas se encuentra vinculada con **"el manejo de los sistemas de movimiento financieros que ocupa la Dirección de finanzas".**

En ese sentido, es importante hacer notar a esa H. Ponencia que del análisis a la as atribuciones de la unidad de administrativa competente se advierte que esta no se encuentra obligada a generar ni a detentar la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública impugnada.

Sin embargo, atendiendo a los principios de información y de máxima publicidad (principios rectores del derecho de acceso de información[3]), la Dirección General de Administración y Finanzas informó al solicitante que cuenta con un "Sistema Informático de Planeación de Recursos Gubernamentales (SAP-GRP)", y que este a su vez es **administrado por la Secretaría de Administración y Finanzas**, dependencia que cuenta con plena competencia para atender todos los asuntos a su cargo y órganos descentralizados adscritos a él. Ahora bien, no debe pasar inadvertido para ese Órgano Garante que la información proporcionada encuentra sustento en el artículo 27 fracción VIII y XI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México[4]:



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***"De la Secretaría de Administración y Finanzas***
> *(…)*
> *VIII. Coordinar la integración de las fichas técnicas de los proyectos de inversión remitidas por las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades a través del* ***Sistema Informático de Planeación de Recursos Gubernamentales****; y,*
> *(…)*
> *XI. Coordinar la recopilación de la información derivada de los documentos de gestión presupuestal registrados en el* ***Sistema Informático de Planeación de Recursos Gubernamentales****, a fin de que las Dependencias, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública realicen las conciliaciones correspondientes;" (sic)*

Por último, con la finalidad de robustecer lo señalado, se cita el criterio **02/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)[5], que a la letra establece:

[Se reproduce]

En este tenor, se solicita que se **CONFIRME** la respuesta de este sujeto obligado en razón de que se le dio cabal cumplimiento a su solicitud de información, señalado en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En sustento de lo anterior, a efecto de que cuente con elementos suficientes para resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **este Sujeto Obligado ofrece las siguientes**:

**PRUEBAS**

**PRIMERO: LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio **SCG/DGAF-SAF/1283/2023,** de fecha 24 de julio de 2023, suscrito por el Director General de Administración y Finanzas, mismo que fue recibido por esta Unidad de Transparencia el día 24 de julio de 2023, con el cual se acredita la atención de la totalidad de la solicitud presentada por el particular.

**SEGUNDO: LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el oficio **SCG/DGAF-SAF/1403/2023,** de fecha 14 de agosto de 2023, recibido por la Unidad de Transparencia el 14 de agosto de 2023, signado por el **Director General de Administración y Finanzas**, mediante el cual se brindan los alegatos que dan atención al presente recurso.

**TERCERO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la remisión de los presentes alegatos a este H. Instituto y al ahora recurrente en fecha 16 de agosto de 2023, así como su constancia de notificación, por el que se documenta la atención debida del presente recurso de revisión.

**CUARTO. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**: Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la Secretaría de la Contraloría General, misma que se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito a Usted se sirva tener por formulados los argumentos planteados en el cuerpo del presente escrito como **ALEGATOS** de parte del Sujeto Obligado, para que sean valorados en el momento procesal oportuno.

En ese sentido, respetuosamente, solicito a ese H. Órgano Colegiado, lo siguiente:



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

**PRIMERO.** Tener por presentado en tiempo y forma las manifestaciones expresadas y en el momento procesal oportuno, **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** Tener por señalado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos.

**TERCERO.** Tener por ofrecidas en tiempo y forma las pruebas señaladas en el apartado respectivo de este escrito y por desahogadas dada su especial y propia naturaleza acreditando haber dado atención a la solicitud de información pública del Solicitante dentro de los términos y formalidad que prevé la Ley de la materia, emitiendo respuesta congruente y apegada a derecho.

…" (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización del correo de notificación enviado por el sujeto obligado a la cuenta señalada por la persona recurrente pare recibir notificaciones, por medio del cual remitió sus alegatos.

**VII. Alegatos del sujeto obligado.** El dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió los documentos descritos en el numeral previo.

**VIII. Cierre de Instrucción.** El uno de septiembre de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y dado que únicamente el ente recurrido presentó manifestaciones y alegatos en el plazo establecido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho de la persona solicitante para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

**C O N S I D E R A N D O**



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la inconformidad se presentó dentro del plazo el plazo de quince días hábiles que se establece en la Ley.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del



Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

> ***IMPROCEDENCIA****. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**CUARTO**. **Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*", con número de folio citado al rubro**,** del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

> "*Registro No. 163972*
> *Localización:*
> *Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXXII, Agosto de 2010*
> *Página: 2332*
> *Tesis: I.5o.C.134 C*
> *Tesis Aislada*
> *Materia(s): Civil*
>
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***
>
> *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*
>
> *QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*
>
> *Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción II de la Ley de Transparencia:

> *"…*
> ***Artículo 234****. El recurso de revisión procederá en contra de:*
> …
> ***II. La declaración de inexistencia de información;***
> …" (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **inexistencia de la información peticionada.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante requirió conocer de la Dirección de Finanzas en la Contraloría General:

**1.** El nombre completo de las personas responsables del manejo de los sistemas de movimiento financieros que ocupa dicha Dirección.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

**2.** El documento suscrito por servidor público facultado, en el que se funde ese actuar.

**3.** El ordenamiento jurídico para realizar esa función.

En respuesta, el ente recurrido a través de la Dirección General de Administración y Finanzas indicó que después de realizar una búsqueda en sus documentos físicos y electrónicos, no se tiene un sistema de movimientos financieros, toda vez que cuenta con el Sistema Informático de Planeación de Recursos Gubernamentales (SAP-GRP), el cual es administrado por la Secretaría de Administración y Finanzas, por lo que se encuentra imposibilitada para atender favorablemente la solicitud.

Inconforme, la persona solicitante señaló que la Dirección de Finanzas no entregó la información solicitada y que en esa Dirección se cuenta con los nombres de los servidores públicos que tiene autorización y las claves para manejar, operar, administrar u otra actividad en el sistema mediante el cual realizan movimientos de los recursos gubernamentales.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la **inexistencia de la información requerida.**

En alegatos, el ente recurrido reiteró la respuesta primigenia.

Señalados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene entrar al análisis de la legalidad de la respuesta brindada a la solicitud de mérito.

En este punto, conviene retomar que la persona solicitante requirió conocer información diversa de las personas responsables del manejo de los sistemas de



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

movimiento financieros, a lo cual, el ente recurrido señaló que no se tiene un sistema de movimientos financieros, toda vez que cuenta con el Sistema Informático de Planeación de Recursos Gubernamentales (SAP-GRP), el cual es administrado por la Secretaría de Administración y Finanzas, por lo que se encuentra imposibilitada para atender favorablemente la solicitud.

Al respecto, este Instituto se encuentra imposibilitado para validar la respuesta del ente recurrido, pues, aunque indica no tener un sistema de movimientos financieros tal como fue requerido por la persona solicitante, asumió que cuenta con el Sistema Informático de Planeación de Recursos Gubernamentales (SAP-GRP), sin pronunciarse efectivamente respecto del personal de su estructura asignado a manejar o utilizar dicho sistema.

Es decir, aunque asumió contar con un sistema, se manifestó de forma restrictiva, pues únicamente señaló que este es administrado por la Secretaría de Administración y Finanzas, sin contemplar al personal que le da uso a dicho sistema dentro del su estructura orgánica y fue omiso en pronunciarse al respecto.

Asimismo, fue omiso en pronunciarse categóricamente respecto de cada uno de los puntos de la solicitud, y se redujo a señalar que se encuentra imposibilitado para atender favorablemente la solicitud, aun cuando de forma totalmente contradictoria, asumió que si cuenta con un Sistema.

En este orden de ideas, el ente recurrido brindó una respuesta carente de congruencia y exhaustividad, además de restrictiva, incumpliendo así con el Criterio SO/002/2017, emitido por el Pleno del INAI, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:



Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

> **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

El criterio en cita refiere que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, y que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada** por el sujeto obligado; **mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**.

Es entonces que, todas las respuestas brindadas por el ente recurrido deben guardar una relación lógica con lo solicitado y deben atender de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información, situación que en el caso específico no aconteció.

Asimismo, se advierte que el sujeto obligado incumplió con el Criterio de interpretación SO/016/2017 emitido también por el emitido por el Pleno del INAI, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

> **Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

Lo previo, pues de acuerdo con el criterio en cita, el ente debió interpretar la solicitud a fin de proporcionar a la persona solicitante una expresión documental que diera atención a lo peticionado, o en su caso, un pronunciamiento específico que atendiera los cuestionamientos de la persona, situación que en el caso específico no aconteció.

Por tales razones, el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción **V** del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que realice una nueva búsqueda de lo peticionado con criterio amplio y:

**1.** Proporcione a la persona solicitante el nombre de las personas que dentro de su estructura Orgánica administran el Sistema Informático de Planeación de Recursos Gubernamentales (SAP-GRP).
**2.** Atienda el resto de los requerimientos planteados en la solicitud.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**QUINTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,**
**Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO**. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO**. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO**. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de septiembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MSD/MJPS/LEGG**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**
**SECRETARIO TÉCNICO**



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**